



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN
Demandado: KAREN LICETH IBAÑES CALLE
Rad: 44-001-31-10-001-2023-00054-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN para que se sirva el despacho a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la señora KAREN IBAÑEZ CALLE el veintiséis (26) de Diciembre del 2015 en la CATEDRAL SAGRADO CORAZON de la ciudad de CHIQUINQUIRA, BOYACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente al señor CRISTIAN DAVID PACHON FLORIA como cónyuge para iniciar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de la señora KAREN IBAÑEZ CALLE.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La señora demandada contesto dentro del término de traslado de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda de cesar los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Cesación de efectos civiles.
Rad: 2023-00054-00
Dte: Cristian Pachón Florián
Ddo: Karen Ibáñez Calle.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio y /o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Entonces así las cosas, del análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, la procreación de las hijas MARIANA VALENTINA PACHON IBAÑEZ y VALERIA PACHON IBAÑEZ, como lo demuestra los registros civiles de nacimiento aportado en los anexos de la demanda.

No puede soslayar el despacho, que la señora demandada en su contestación no se opuso a las pretensiones principales con respecto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, aceptando del hecho cuarto la configuración de la causal de cesación de efectos civiles invocada, como lo es la separación de cuerpos por más de dos años: “Hecho cuarto: Es cierto, mi poderdante ha permanecido viviendo en residencia separada de su cónyuge por más de dos años ininterrumpidos, decisión que ha obedecido a la plena voluntad de las partes...”

Aunado a ello la causal invocada, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de dos años, como lo dispone el artículo 154 del Código Civil.

Cesación de efectos civiles.

Rad: 2023-00054-00

Dte: Cristian Pachón Florián

Ddo: Karen Ibáñez Calle.

Así las cosas, de la aceptación de las pretensiones de la demanda y manifestación de la demandada que conviven hace más de dos años en residencia separadas, no queda duda para el despacho que se ha estructurado la causal que hoy nos atiende al estudio, amén que se evidencia la voluntad de las partes de no seguir con la unidad matrimonial, lo que genera que se origine la causal "MUTUO ACUERDO", contemplada en el numeral noveno (9) del Artículo 154 del Código Civil.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado por los señores CRISTIAN DAVIDA PACHON FLORIAN y KAREN LICETH IBAÑEZ CALLE, el día veintiséis (26) de Diciembre del 2015 en la CATEDRAL SAGRADO CORAZON de la ciudad de CHIQUINQUIRA, BOYACA.

De igual forma, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 6639250, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de las menores MARIANA y VALERIA PACHON IBAÑEZ el despacho ordenará las respectivas medidas provisionales conforme el artículo 389 del CGP; por lo tanto la patria potestad estará en cabeza de ambos padres; la custodia y cuidado, régimen de visitas y alimentos a favor de las menores MARIANA y VALERIA PACHON IBAÑEZ seguirán siendo reguladas conforme lo pactado por las partes en audiencia de conciliación celebrada por los señores CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN y KAREN IBAÑEZ CALLE ante el defensor de familia del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA, el día dieciocho (18) de Agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado por los señores **CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN y KAREN LICETH IBAÑEZ CALLE** de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día veintiséis (26) de Diciembre del 2015. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 6639250 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos de las menores MARIANA y VALERIA PACHON IBAÑEZ el despacho ordena que la patria potestad estará en cabeza de ambos padres; la custodia y

Cesación de efectos civiles.

Rad: 2023-00054-00

Dte: Cristian Pachón Florián

Ddo: Karen Ibáñez Calle.

cuidado, régimen de visitas y alimentos a favor de las menores MARIANA y VALERIA PACHON IBAÑEZ seguirán siendo reguladas conforme lo pactado por las partes en audiencia de conciliación celebrada por los señores CRISTIAN DAVID PACHON FLORIAN y KAREN IBAÑEZ CALLE ante el defensor de familia del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAJIRA, el día dieciocho (18) de Agosto del 2021.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito